

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete de mayo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00210-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR ARENAS VARGAS
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO MURILLO GARCIA
	CINDY PAOLA DE LA TORRE POSSO

Agregase al expediente el escrito remitido por el apoderado judicial del demandante, mismo que se encuentra también suscrito por la codemandada CINDY PAOLA DE LA TORRE POSSO, mediante el cual informa al Despacho que conoce de la demanda, manifiesta su deseo de ser notificada por conducta concluyente y renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

En consideración al documento citado en precedencia, es pertinente desacatar que el artículo 301 del C.G.P., al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa: "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

En ese orden de ideas, dado que se dan las previsiones del artículo citado, el Despacho tiene por surtida la notificación de la señora CINDY PAOLA DE LA TORRE POSSO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por conducta concluyente, en la fecha de presentación del memorial (29 de abril de 2021) y se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, respecto de la presente notificación.

Incorpórese también a la demanda el oficio que antecede, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante el cual comunican que se acató la medida cautelar, consistente en el embargo del vehículo de placas **GHR01B**.

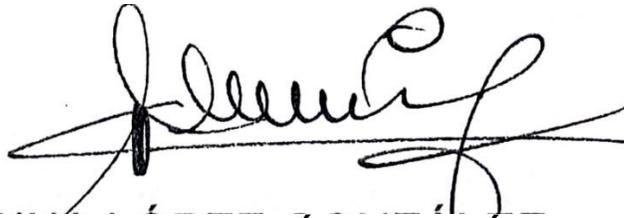
Ahora, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP allegue al plenario el certificado del citado vehículo, con la correspondiente anotación de embargo, para poder ordenar su secuestro, **así como el lugar donde este se encuentra rodando, a fin de su aprehensión material.** Lo anterior, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal anunciada, so pena de levantarse esta medida cautelar.

Finalmente, téngase en cuenta para los fines pertinentes los oficios provenientes de los bancos de Coomeva, Caja Social, Bogotá, Bancolombia y Sudameris, en el que informan que el codemandado CESAR AUGUSTO MURILLO GARCIA no posee vínculos financieros con dichas entidades, no así con BBVA, quien indica que aquel si posee una cuenta de ahorros bajo límite de inembargabilidad, así mismo los bancos Coomeva, Caja Social y

Sudameris afirman que la codemandada CINDY PAOLA DE LA TORRE POSSO tampoco posee vínculos financieros con la citada, pero con los bancos Bogotá, Bancolombia y BBVA, tiene cuenta de ahorros bajo límites de inembargabilidad.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 071 Del 10 DE MAYO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG